



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Treinta de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0635
RADICADO N° 2022-00196-00

En el trámite de incidente de desacato, propuesto por CARLOS ANDRÉS SALGADO IBARGÜEN contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el Despacho procede a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 02 de agosto de 2022, esta agencia judicial tuteló los derechos de la accionante y se ordenó:

“... a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, consigne nuevamente el dinero que corresponda por concepto de indemnización administrativa por el hecho victimizante de lesiones personales, al Banco Agrario de Colombia cuya ubicación sea la más cercana al lugar de residencia del accionante, y que notifique en debida forma sobre la realización de dicho depósito al actor, para que este tenga conocimiento de que debe presentarse a reclamarlo, según se explicó en la parte considerativa.

Decisión que fue confirmada y adicionada mediante providencia emitida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 12 de septiembre de 2022, en virtud de la impugnación presentada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- en los siguientes términos:

“ PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia de Tutela No. 071 del 02 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, en el sentido de ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, en el término improrrogable de treinta (30) días, consigne nuevamente el dinero que corresponda al señor CARLOS ANDRÉS SALGADO IBARGÜEN por concepto de indemnización administrativa por el hecho victimizante de lesiones personales, notificando en debida forma dicha decisión.

RADICADO N° 2022-00196-00

Así mismo, se hace menester requerir al accionante para que actualice sus datos personales ante la UARIV, a efectos de lograr la efectiva notificación del acto administrativo que dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

SEGUNDO: EXHORTAR al señor CARLOS ANDRÉS SALGADO IBARGUEN, para que allegue la información requerida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a efectos de continuar con el trámite administrativo respecto a la solicitud de reparación administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado..”

No obstante, mediante memorial allegado en la data solicita el apoderado judicial del accionante dar inicio al trámite del incidente de desacato, manifestando que a la fecha la UARIV no ha procedido a realizar el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de lesiones personales.

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Sin embargo, verificada el expediente digital se observa que la sentencia de tutela en segunda instancia fue notificada a las partes el día 12 de septiembre de 2022, comenzando a correr en consecuencia el término concedido el 13 de septiembre

de 2022, lo que implica que a la fecha el término otorgado en segunda instancia a la UARIV en la providencia invocada aún no ha precluido, pues ha de entenderse que el mismo corresponde a treinta (30) días hábiles¹, los cuales culminaría el próximo 25 de septiembre 2022, por ende, encontrándose la entidad aún dentro del plazo estimado para dar cumplimiento a la orden judicial.

En consecuencia, no hay razón a dar inicio con el trámite incidental y se ordena el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite al incidente de desacato promovido por CARLOS ANDRÉS SALGADO IBARGÜEN contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, según se dijo en las consideraciones.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 161 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 03 de octubre de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



¹ Ley 4ª de 1913. "ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0d872a3e44c0bf0fa6e85656ea97ccf7565c53e712649c07922be9a267ac39**

Documento generado en 30/09/2022 04:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>